



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Demandante	Jorge Hernando Vanegas Contento
Demandada	Leidy Stella Torres Castro
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00024 00
Asunto	<b>Resuelve excepciones previas</b>
Fecha de la providencia	Junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 9 C-2, este despacho procede a resolver la excepción previa formulada en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

La parte demandada propone como excepción previa Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indicando que la parte actora omitió exponer en los hechos la forma en la que fueron adquiridos los activos y los pasivos que puedan pertenecer a la sociedad conyugal.

**Argumentos de la parte demandante:**

El apoderado de la parte actora presenta subsanación de los ítems referidos por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 del Código General del Proceso señala:

*"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..."*

La Corte Suprema de justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Jorge Antonio Castillo, define las excepciones previas así:

*"La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante."*

A su vez el tratadista López Blanco, las define. *"Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal."*

Observa el despacho que no existe fundamento para los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandada, toda vez que el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso indica que como requisito de la demanda deben exponerse los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, revisada la

demanda no se encuentra que los mismos no sirvan de soporte a las pretensiones, siendo que ni la norma en mención, ni el trámite señalado en el artículo 523 ibídem, exigen la tradición de los activos y pasivos como requisito para admitir la demanda, lo anterior sin perjuicio de que la relación de activos y pasivos conlleve indicación del valor estimado que si exige la norma.

Ahora bien, dentro del término de traslado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, por lo que estas consideraciones son suficientes para declarar impropera la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** declarar no probada la excepción previa, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte excepcionante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

